

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO - 0186 DE****30 ENE 2012**

“Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, en el sector automotor”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1971, 7ª de 1991 y 1363 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional suscribió el “Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia”, en adelante “el Acuerdo”.

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, aprobó, el “Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 del 3 de agosto de 2010, declaró **EXEQUIBLE** el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia y la Ley aprobatoria del tratado internacional No.1363 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 2304 del Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte por escrito la conclusión de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del mismo, lo cual ocurrirá 60 días a partir de la fecha en que la segunda de estas notificaciones sea recibida.

Que a través de las correspondientes vías diplomáticas, Colombia y Canadá, mediante las Notas No. DIAJI.GTAJI No. 17606 del 6 de abril de 2011 y JLI-121-2011 del 16 de junio de 2011, respectivamente, manifestaron que dieron cumplimiento a los requisitos exigidos por su legislación nacional para la entrada en vigor del Acuerdo.

Que el Consejo de Ministros en sesión virtual del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8º de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Carlos Echeverry Garzón, para conocer y decidir en cumplimiento de sus funciones sobre la reglamentación de la totalidad de las subpartidas arancelarias contenidas en el Capítulo 87 del Arancel de Aduanas.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", en el sector automotor.

Que el Presidente de la República, en la sesión virtual del Consejo de Ministros del 16 de diciembre de 2010, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministro de Hacienda y Crédito Público ad hoc al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar mediante Decreto No. 287 del 4 de febrero de 2011.

Que el presente Decreto se fundamenta en la IV enmienda del Sistema Armonizado que se encontraba vigente al 15 de agosto de 2011, fecha en que entró en vigor el programa de desgravación previsto en el Acuerdo.

DECRETA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1º. Las importaciones de mercancías originarias de Canadá pagarán los aranceles aduaneros resultado de aplicar las reglas establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 2º. El año uno del programa de eliminación arancelaria corresponderá al año calendario en que el Acuerdo entre en vigor. A partir del año dos, la reducción arancelaria de cada etapa será anual e iniciará el 1 de enero del respectivo año.

ARTÍCULO 3º. La desgravación arancelaria de las subpartidas que califiquen como mercancías remanufacturadas estará sometida a las reglas establecidas en el Capítulo Segundo, Sección C de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Tasa base del arancel aduanero, significa la tasa que se indica para cada subpartida arancelaria en las Listas de Desgravación Arancelaria previstas en el artículo 8º de este Decreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS PARA MERCANCÍAS NO AGRÍCOLAS

SECCIÓN A – CATEGORÍAS DE DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 5º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación A** en el artículo 8º del presente Decreto, quedarán totalmente eliminados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 6º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación B** en el artículo 8º del presente Decreto, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, en cinco etapas iguales anuales de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%
20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
35,0%	28,0%	21,0%	14,0%	7,0%	0,0%

Continuación del Decreto “Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá”, en el sector automotor.

ARTÍCULO 7º. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de mercancías no agrícolas originarias de Canadá comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en la **categoría de desgravación C** en el artículo 8º del presente Decreto, se eliminarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a partir de la tasa base individualmente determinada para cada subpartida arancelaria, en diez etapas iguales anuales de conformidad con el cronograma de desgravación establecido en este artículo. Dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
15,0%	13,5%	12,0%	10,5%	9,0%	7,5%	6,0%	4,5%	3,0%	1,5%	0,0%
20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
35,0%	31,5%	28,0%	24,5%	21,0%	17,5%	14,0%	10,5%	7,0%	3,5%	0,0%

SECCIÓN B – LISTA DE DESGRAVACIÓN

ARTÍCULO 8º. Con excepción de las mercancías remanufacturadas a las que se refieren los artículos 9º y 10º del presente Decreto, los aranceles aduaneros a las importaciones de las mercancías no agrícolas originarias de Canadá se eliminarán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de la siguiente forma:

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8701100000	5%	A	8703321000	35%	C	8705100000	15%	C
8701200000 (*)	15%	A/C	8703329000	35%	C	8705200000	15%	A
8701300000	5%	A	8703331000	35%	C	8705300000	15%	B
8701900000	0%	A	8703339000	35%	C	8705400000	15%	C
8702101000	35%	C	8703900010	35%	C	8705901100	5%	A
8702109000	15%	C	8703900030	35%	C	8705901900	15%	C
8702901000	15%	A	8703900040	35%	C	8705902000	15%	A
8702909130	35%	C	8703900090	35%	C	8705909000	15%	C
8702909140	35%	C	8704100010	0%	A	8706001000	35%	C
8702909150	35%	C	8704100090	15%	A	8706002130	35%	C
8702909160	35%	C	8704211000	35%	C	8706002190	35%	C
8702909190	35%	C	8704219000	15%	C	8706002930	35%	C
8702909920	15%	C	8704221000	15%	C	8706002990	35%	C
8702909940	15%	C	8704222000	15%	C	8706009140	15%	C
8702909950	15%	C	8704229000	15%	C	8706009190	15%	C
8702909960	15%	C	8704230000	15%	C	8706009220	15%	C
8702909990	15%	C	8704311010	35%	C	8706009290	15%	C
8703100000	20%	C	8704311090	35%	C	8706009910	15%	C
8703210010 (**)	35%	A/C	8704319010	15%	C	8706009990	15%	C
8703210090 (**)	35%	A/C	8704319090	15%	C	8707100000	15%	B
8703221020	35%	C	8704321010	15%	C	8707901000	15%	B
8703221090	35%	C	8704321090	15%	C	8707909000	15%	B
8703229030	35%	C	8704322010	15%	C	8708100000	15%	B
8703229090	35%	C	8704322090	15%	C	8708210000	15%	B
8703231020	35%	C	8704329010	15%	C	8708291000	15%	B
8703231090	35%	C	8704329090	15%	C	8708292000	15%	B
8703239030	35%	C	8704900011	35%	C	8708293000	15%	B
8703239090	35%	C	8704900012	35%	C	8708294000	15%	B
8703241020	35%	C	8704900013	35%	C	8708295000	15%	B
8703241090	35%	C	8704900019	35%	C	8708299000	15%	B
8703249030	35%	C	8704900093	15%	B	8708301000	15%	B
8703249090	35%	C	8704900094	15%	B	8708302100	15%	B
8703311000	35%	C	8704900095	15%	B	8708302210	15%	B
8703319000	35%	C	8704900099	15%	B	8708302290	5%	A

Continuación del Decreto “Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá”, en el sector automotor.

Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría	Subpartida	Tasa Base	Categoría
8708302310	15%	B	8708940090	10%	A	8713100000	15%	B
8708302390	5%	A	8708950000	10%	A	8713900000	15%	B
8708302400	5%	A	8708991100	15%	B	8714110000	15%	B
8708302500	15%	B	8708991900	5%	A	8714190000	15%	B
8708302900	15%	B	8708992100	15%	B	8714200000	10%	B
8708401000	5%	A	8708992900	5%	A	8714910000	15%	B
8708409000	5%	A	8708993100	15%	B	8714921000	15%	B
8708501100	15%	B	8708993200	5%	A	8714929000	15%	B
8708501900	5%	A	8708993300	15%	B	8714930000	15%	B
8708502100	15%	B	8708993900	5%	A	8714940000	15%	B
8708502900	15%	B	8708994000	15%	B	8714950000	15%	B
8708701000	15%	B	8708995000	15%	B	8714960000	15%	B
8708702000	15%	B	8708999600	5%	A	8714990000	15%	B
8708801010	15%	B	8708999900	10%	B	8715001000	20%	C
8708801090	5%	A	8709110000	15%	B	8715009000	15%	B
8708802010	15%	B	8709190000	15%	B	8716100000	20%	C
8708802090	5%	A	8709900000	15%	B	8716200000	20%	C
8708809010	10%	B	8710000000	5%	A	8716310000	20%	B
8708809090	10%	B	8711100000	20%	C	8716390010	20%	C
8708910010	15%	A	8711200000	35%	C	8716390090	20%	C
8708910090	10%	B	8711300000	35%	C	8716400000	20%	C
8708920000	15%	B	8711400000	35%	B	8716801000	20%	C
8708931000	15%	B	8711500000	20%	B	8716809000	20%	C
8708939100	15%	B	8711900010	20%	C	8716900000	10%	B
8708939900	5%	A	8711900090	20%	C			
8708940010	5%	A	8712000000	20%	C			

(*) Tractores de carretera para semirremolques de peso bruto vehicular mayor o igual a 48 toneladas se desgravarán según lo establecido en la categoría de desgravación A, definida el artículo 5° del presente Decreto. Los demás tractores se desgravarán según lo establecidos en la categoría de desgravación C, definida en el artículo 7° del presente Decreto.

(**) Vehículos todo terreno, ligeros de construcción sencilla, con dirección tipo automóvil accionada mediante manillares, al mismo tiempo marcha atrás y diferencial, de cuatro ruedas, neumáticos (llantas neumáticas) de baja presión, sin carrocería y sin cabina, con una única silla para un máximo de dos pasajeros, incluido el conductor, que viajan montados a horcajadas, para uso agrícola, ganadero o industrial, se desgravará según lo establecido en la categoría de desgravación A definida en el artículo 5° del presente Decreto. Los demás, se desgravarán según lo establecido en la categoría de desgravación C definida en el artículo 7° del presente Decreto.

SECCIÓN C – MERCANCÍAS REMANUFACTURADAS

ARTÍCULO 9°. Mercancías Remanufacturadas: Según el artículo 106 del Acuerdo, mercancía remanufacturada significa una mercancía industrial de una línea arancelaria establecida en esta Sección, ensamblada en el territorio de Colombia o Canadá o en ambos territorios que:

- (i) esté compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas, y
- (ii) tenga una expectativa de vida y una garantía de fábrica similares a la de una mercancía similar nueva.

ARTÍCULO 10°. Sujeto a las condiciones establecidas en el artículo anterior, las siguientes líneas arancelarias pueden incluir mercancías remanufacturadas:

8708291000	8708293000	8708295000	8708301000	8708302210
8708292000	8708294000	8708299000	8708302100	8708302290

Ccontinución del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", en el sector automotor.

8708302310	8708501900	8708802090	8708939900	8708993200
8708302390	8708502100	8708809010	8708940010	8708993300
8708302400	8708502900	8708809090	8708940090	8708993900
8708302500	8708701000	8708910010	8708991100	8708994000
8708302900	8708702000	8708910090	8708991900	8708995000
8708401000	8708801010	8708920000	8708992100	8708999600
8708409000	8708801090	8708931000	8708992900	8708999900
8708501100	8708802010	8708939100	8708993100	8716900000

ARTÍCULO 11°. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías remanufacturadas originarias de Canadá que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 9° del presente Decreto y estén comprendidas en las líneas arancelarias especificadas en el artículo 10° de este Decreto, corresponderán a las tasas base durante los años uno a cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles sobre dichas mercancías serán eliminados en cinco etapas iguales anuales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

Tasa Base	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%
10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	15,0%	12,0%	9,0%	6,0%	3,0%	0,0%

ARTÍCULO 12°. A la importación de las mercancías remanufacturadas identificadas en el artículo 10° del presente Decreto no se les exigirá licencia previa en los términos del Decreto 3803 de 2006, y sus modificaciones.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13°. La importación de muestras comerciales con valor insignificante y de materiales de publicidad impresos, importados desde Canadá independientemente de su origen estará libre de arancel aduanero.

No obstante lo anterior se podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios de Canadá o de otro país.
- (b) tales materiales de publicidad se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Para efectos de aplicación del presente artículo se entenderá por:

- (a) materiales de publicidad impresos: los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, clasificados en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, originarios de Canadá.

Continuación del Decreto "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", en el sector automotor.

- (b) muestras de valor comercial insignificante: las muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US \$ 1.00) o en monto equivalente; o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras.

ARTÍCULO 14°. La reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación no causará el cobro de tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior señalado en el artículo 138 del Decreto 2685 de 1999, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 15°. Si después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se reduce el arancel aduanero aplicado de Nación Más Favorecida, tal arancel aduanero se aplicará solamente si es más bajo que el arancel aduanero calculado de conformidad con las categorías de desgravación del presente Decreto.

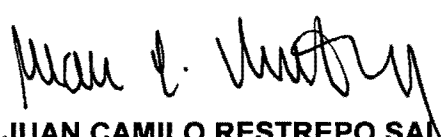
ARTÍCULO 16°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

30 ENE 2012

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AD HOC.


JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO


SERGIO DÍAZGRANADOS GUIDA